

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente 23-555-31-89-001-2022-00125-02 Folio: 321-23

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por el apoderado judicial de los demandantes y de la sociedad de seguros accionada.

I. ANTECEDENTES

I.I. Los señores Danilo de Jesús Polanco Vargas, y Samira del Carmen Ricardo Calle, en causa propia y en representación de sus tres menores hijos, y la señora Anyela Marcela Marchena Ricardo, concedieron poder al profesional del derecho Jorge Emilio Martínez Sánchez, promovió acción civil contra Yanet López Noreña, Nelson Emilio Castaño Gomez y HDI Seguros, pidiendo que se declarara la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los últimos sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desencadenados por el accidente de tránsito acaecido el 15 de agosto de 2013, en el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, donde resultaron lesionados el señor Danilo de Jesús Polanco Vargas, y la señora Samira del Carmen Ricardo Calle , así como su consecuente indemnización.

I.II. El 11 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica– Córdoba, dictó sentencia anticipada parcial, declarando "*probadas la excepción de merito denominada prescripción de los contratos de seguros, propuesta por HDI Seguros y negar las pretensiones de la demanda, con respecto a este sujeto; por otro lado, declaró no probada la excepción de merito denominada "prescripción del contrato de seguros" propuesta por la llamada en garantía HDI Seguros, por lo que seguirá el curso del proceso bajo esta figura*"; posteriormente, profirió sentencia definitiva adiada 21 de julio de 2023, declaró "probadas las excepciones denominadas ausencia de prueba de responsabilidad

del demandad; rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima; la generación del daño es atribuible al hecho de un tercero; inexistencia de la obligación de reparar; inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes, propuestas por lo demandados; y declarar no prosperas las denominadas "exoneración de responsabilidad en el siniestro de una causa extraña; rompimiento del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima; concurrencia de actividades peligrosas; ausencia de pruebas fehacientes de los perjuicios patrimoniales reclamados, propuestas por la llamada en garantía HDI Seguros.

I.III. De igual forma, decidió declarar "prospera la excepción la excepción de fondo propuesta por el llamado en garantía HDI Seguros, que denominó excesiva tasación del daño moral, y parcialmente la denominada ausencia de pruebas frente al daño a la vida en relación"; en consecuencia, declaró civilmente responsable a los demandados, y solidariamente responsable a la llamada en garantía HDI Seguros. Imponiendo las siguientes condenas:

- **DANILO DE JESUS POLANCO VARGAS** \$108.763.211 por lucro cesante consolidado y \$98.455.360 por lucro cesante futuro \$60.000.000 por concepto de perjuicio moral. \$30.000.000 por concepto de daño en la vida en relación
- **ANYELA MARCHENA**, como víctima directa, por perjuicios morales el valor de \$45.000.000.
- **NEIDER POLANCO RICARDO**, hijo de la víctima, por perjuicios morales el valor de \$40.000.000.
- **CRISTIAN DANILO POLANCO RICARDO**, hijo de la víctima, por perjuicios morales el valor de \$40.000.000.
- **JOSE DAVID POLANCO GUZMAN**, hijo de la víctima, por perjuicios morales el valor de \$40.000.000.

I.IV. En su oportunidad, ambas decisiones fueron atacadas por medio del recurso de apelación, por parte de los demandados y la llamada en garantía.

I.V. Por su parte, la apoderada de la llamada en garantía en esta instancia, solicita la terminación del proceso por transacción, para ello, aporta el respectivo contrato suscrito por la misma, la representante legal de HDI Seguros S.A y el apoderado judicial de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 2469 de la Ley civil, define la transacción, desde lo sustancial, como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", indicando en lo sucesivo que, "No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", dicha normativa se ve complementada en el marco del proceso judicial por lo dispuesto en el inc. 1º de la regla 312 de la Ley procesal general, al indicar que "en

cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Ahora bien, el inc. 2º de dicha norma, señala, que, *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

De cara a lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisión **AC1814-2017, de mar. 23, rad. 1999-00301, MS. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo**, ha decantado como elementos esenciales de dicho convenio *“1º la existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).”*

Por otra parte, el inc. 3º de la norma *sub examine*, prescribe que, *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

Descendiendo al *ejusdem*, se advierte que la apoderada judicial de llamada en garantía presentó memorial suscrito conjuntamente con el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del presente litigio, por haber llegado a un acuerdo transaccional, por lo que adjunta el documento del mismo.

Dichos instrumentos contienen un acuerdo total respecto de la controversia que dio lugar al decurso, el cual gira entorno a las condenas impuestas en el veredicto dictado en primera instancia, con la aceptación para

su pago por parte de la aseguradora y la respectiva constancia bancaria de haberse realizado la transacción.

Pues bien, corresponde al juez verificar los requisitos mínimos de la transacción, para así proceder con su aprobación, y de contera, generar efectos jurídicos sobre el proceso previamente identificado. Que en asuntos civiles se puede simplificar en: i) Acuerdo verse sobre derechos susceptibles de transigir; ii) La partes sean capaces, y que caso específico, la autorización judicial; iii) Si es suscrito por los apoderados, tengan facultad expresa; iv) Si interviene una entidad de derecho público, debe contar con autorización especial.

En el caso concreto, el acuerdo gira en torno a derechos dispositivos, por lo que no existe impedimento alguno, sin embargo, la Sala Unitaria observa una dificultad con los requisitos siguientes, en primera medida porque no fue suscrito por las partes, que aclarece, en principio no representaría inconveniente si actuara por medio de apoderado con facultad expresa para transigir, empero, en el caso particular, al examinar las atribuciones concedidas al profesional del derecho que representa a la parte demandante, no se evidencia la correspondiente a transigir, véase:

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para que en mi nombre y representación presente ante su despacho DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la señora YANETH LOPEZ NOREÑA, contra el señor NELSON EMILIO CASTAÑO GOMEZ y solidariamente contra la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy HDI SEGUROS, según hechos que expondrá nuestro apoderado en la demanda de rigor, conciliar, recibir, solicitar pruebas, presentar pruebas, presentar recurso, solicitar pruebas trasladadas, solicitar reconstrucción de los hechos, solicitar interrogatorios a los demandados, he interponer todas las acciones que vallan a favor de nuestros legítimos intereses y derechos.

Ahora, ante cualquier intento de excusarse, se aclara que la parte no puede alegar que esa facultad se encuentra integrada por la parte final que dispone "*he interponer todas las acciones que valgan a favor de nuestro legítimos intereses y derechos*" Simplemente porque la codificación civil obliga que la disposición sobre el derecho en litigio recaerá sobre el titular, y solo puede facultar a otra de forma explícita. De igual forma, tampoco puede pretender que estar facultado para conciliar le permite suscribir un acuerdo transaccional, pues la conciliación y la transacción son dos figuras jurídicas diferentes.

Debe recordarse, que a diferencia de una conciliación, el acuerdo de transacción es un contrato, que impone ciertas formalidades cuando pretenden la aceptación judicial, de forma sencilla lo ha explicado el profesor Hernán Fabio López Blanco:

"No obstante, esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella por medio de la cual se termina un litigio en curso, debido a que una de las finalidades básicas de ellas es terminar un proceso y dispone el inciso segundo del art. 312 que "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de

*la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando su alcances o acompañando el documento que la contenga”, con lo cual queda patente que esta modalidad de transacción para que surta sus efectos en el proceso que da cuenta de la transacción si como es lo usual se hizo constar por tal medio, ora realizando un resumen de lo escrito en ese documento a fin de no allegar la integridad del mismo, o representando en el memorial las bases de la transacción en el improbable caso de que éste haya sido consensual, **todo lo cual permite destacar que en ultimas la transacción judicial debe acudir al requisito de la solemnidad propia de la escritura, no para su existencia sino para que pueda producir el efecto de ponerle fin al proceso**, de allí que se destaca que la exigencia en mención no condiciona para nada la validez o existencia del negocio jurídico de transacción, pero de no reunirse el mismo no es posible obtener su aceptación judicial” (López Blanco, Dupré Editores (2019), pág. 1033, Código General del Proceso -parte general-)*

Ahora, en cuanto a facultad de los apoderados para suscribir contratos de transacción, el respetado doctrinante enseña:

“En cuanto a lo último, el resumen del contrato debe ser por medio del memorial presentado por los apoderados judiciales de las partes que en este caso deben necesariamente tener poder especial para transigir, so pena de que el juez no pueda entrar a homologar el contrato por cuanto el art. 77 del C.G.P, dispone en su inciso tercero que cuando se trata de actos de disposición del derecho en litigio como es la transacción, se requiere expresa autorización del mandante al igual que cuando el contrato lo celebran esos apoderados; empero, cuando se va a presentar un resumen sino el contrato en su integridad y el mismo consta en documento suscrito por las partes, no es menester que la solicitud de terminación del proceso la presenten los dos apoderados, ni que estos tengan poder para transigir, porque cualquiera de ellos lo puede aportar para que el juez proceda a aceptarla si reúne los requisitos legales y dar por terminada la actuación” (López Blanco, Dupré Editores (2019), pág. 1034, Código General del Proceso -parte general-)

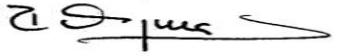
Argumentada de forma suficiente la postura de la Sala, se reitera que el único poder otorgado por la parte demandante, visible en expediente, no cuenta con la facultad de transigir, sin que con el memorial solicitante de la terminación del proceso se haya aportado uno nuevo que se subsane esa situación. Diferente acontece con la apoderada de la llamada en garantía, que desde su inicio obtuvo la facultad expresa:

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

Poder que nunca ha sido revocado, por lo que se entiende tiene vigencia hasta el momento.

Por otro lado, se hace un llamado a los interesados que si lo pretendido es la terminación total del proceso de referencia, el acuerdo transaccional debe incluir a los demandados, recuérdese que la póliza que se esta afectando es suscrita por el tomador accionado, y que la sentencia de primera instancia declaró civilmente responsable a los señores Yanet López Noreña y Nelson Emilio Castaño Gómez, que además, son apelante en esta instancia, por lo cual, al no haberse incluido en la transacción, impone continuar el proceso con los sujetos mencionados, así lo obliga el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.

Por todo lo explicado, no existe otro camino que improbar la transacción presentada, no sin antes mencionar que la misma puede volverse a presentar, ajustada a los parámetros descritos, pues el juez no está vedado a pronunciarse nuevamente por la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la transacción suscrita por apoderado de la parte demandante Jorge Emilio Martínez Sánchez, la apoderada de la llamada en garantía Dra. María Cristina Alonso Gómez y representante legal del HDI Seguros Generales Dra. Johana Ivette García Padilla.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho para seguir con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b908a937e12e141cca8b19b9f7775a620aa57f82005060ecf3499d7afa34b71**

Documento generado en 02/11/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N°23-162-31-03-001-2022-00120-01 Folio 259-23

ACTA N° 136

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **ROSENDO MANUEL CARDENAS CANTERO** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió negar la nulidad propuesta por la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

El apoderado judicial de la entidad vinculada a la demanda interpuso nulidad y recurso de reposición contra la notificación de la entidad vinculada, pues a su juicio, en auto de fecha 1 de febrero de 2023 en el que se le reconoció personería jurídica, no se le indicó que se tenía por notificado por conducta concluyente y debía descorrer el traslado de la demanda para así ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Indica el despacho que, si bien no se aclaró en la resolutive del auto que se tenía por notificado por conducta concluyente, era una consecuencia procesal esperable y automática ante la notificación del auto por el cual se efectuaba el reconocimiento de la personería jurídica al hoy apoderado judicial de la demandada.

Aclara que, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial y se le

reconoce personería jurídica para actuar, expresa que conoce todas las providencias emitidas en el proceso, con su actuar exime a la contraparte de su deber de notificar, también surge su deber de contestar la demanda sin que el juez tenga que informar desde cuando debía o podía hacerlo.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proveído de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual el juez negó la nulidad propuesta.

Señala que el juzgado concibe que se debe dar por sentado el efecto automático de la notificación, cosa que no establece la norma, considera que no se puede entender que el reconocimiento de manera automática presuma la notificación, aclara que no se solicita a la señora juez que esta advierta que ya se puede contestar la demanda, considera que además de ordenar la vinculación se debía ordenar un plazo determinado, para contestar la demanda, la cual también debía ser remitida en debida forma.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. PARTE DEMANDADA.

El vocero judicial de la parte demandada hizo uso de esta etapa procesal, argumentando que a su representada no se le otorgó la debida y clara oportunidad para contestar la demanda, bajo el entendido de haberse presumido por el despacho el solo reconocimiento de poder para actuar como apoderado judicial constituya automáticamente el acto procesal para otorgar un traslado, por el hecho de definir la notificación por conducta concluyente, aunque dicho efecto no reposa en el auto.

Aunado a ello, aduce que el juzgado no solamente debió decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica, sino que también debió advertir que se entendía al vinculado, notificado por conducta concluyente otorgando el respectivo traslado para dar respuesta a la demanda, en el tiempo consagrado por la norma.

En consecuencia, de lo anterior, solicita sea revocado el auto de fecha 25 de mayo de 2023, emitido en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo

65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66ª de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i)** *si existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda al recurrente.*

La parte manifiesta inconformidad pues considera que el juzgado no solo debió decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica, sino que también debió advertir que se entendía al vinculado por notificado, pues considera que la notificación por conducta concluyente no es un efecto automático que procede cuando se reconoce personería.

En ese sentido la sentencia C-097 de 2018 indicó sobre la notificación por conducta concluyente que *"En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente."*

En consecuencia, considera la Corte que al realizar el reconocimiento de la personería jurídica el abogado conoce el expediente, por tanto, se da celeridad al trámite y se evitan las nulidades futuras por indebida notificación, es además relevante advertir que en el caso concreto el apoderado de la parte vinculada, ejercía funciones como apoderado de la entidad demandada, por lo que se intuye que no solo tenía conocimiento sobre el proceso, también tenía en su poder el expediente del caso.

Esto en base al inciso segundo del artículo 301 del CGP que indica *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido*

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En cuanto a la inconformidad del apoderado porque el juzgado no determinó de forma expresa el término en el cual debía la entidad ejercer su derecho de contradicción y defensa se tiene que en los eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, el acto procesal se considera notificado a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación el auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado cuyo poder haya sido otorgado por la demandada, tal como lo dispone el artículo 91 del CGP, que dispone: *"cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".* Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que conteste, por el término de diez (10) días, lo que determinó la a quo en la audiencia donde decide vincular a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA al proceso al señalar *"(...) por lo cual corresponde al juzgado disponer la integración de la Litis por pasiva con la referida, ordenar su comunicación personal y correr el traslado de la demanda"* indicando:

Por tanto es claro que inexorablemente la ENTIDAD MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, debe fungir como demandada en la presente causa procesal para que en su decurso ejerza el derecho de contradicción y defensa, por lo cual corresponde al Juzgado disponer la integración de la Litis por pasiva con la referida, ordenar su comunicación personal y correr el traslado de la demanda.

Finalmente, y como quiera que se aportó certificado de existencia de representación legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, debe surtirse por la parte demandante la notificación a dicha entidad, advirtiéndole que si se surte a través de correo electrónico, debe aportarse al despacho el acuse de recibido de la notificación, al tenor de lo previsto en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al pretender que se otorgue un término para contestar la demanda, cuando en virtud de las normas procesales el mismo empezó a correr dentro de los 3 días siguientes al reconocimiento de personería, y siendo las normas procesales de obligatorio cumplimiento, tenía el deber el togado de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal para ello, pues quedó evidenciado que conocía del proceso. Razón por la cual, se confirmará el auto apelado.

V. COSTAS

Sin costas en esta instancia, al no haber réplica del recurso de alzada, por ende, no se estiman causadas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-162-31-03-001-2021-00125-01 folio 350-23

ACTA N° 136

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto adiado dos (2) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **YORLADIS ESTHER ALMANZA VILLADIEGO** contra **MANEXCA IPS EN LIQUIDACIÓN**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado la A-quo, declaró la prosperidad de la excepción previa de prescripción de los emolumentos laborales deprecados en la demanda, tales como; cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, y sanción por despido injustificado. Para la juzgadora de instancia, aunque la parte demandante presentó prueba documental contentiva de reclamación administrativa o requerimiento de pago hecho al empleador con la que pretendía demostrar la interrupción de fenómeno prescriptivo, su aportación fue

extemporánea, si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para contraprobar no es otra que el de la demanda y el termino para descorrer traslado del medio exceptivo. Siendo así, su aportación en audiencia fue extemporánea.

Por otro lado, aduce que la demanda sin ambages de dudas fue presentada el día 13 de agosto de 2021 como consta en el acta de reparto, a su vez, los extremos temporales que se aducen en la demanda van del primero de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017, es decir, que desde la fecha del último extremo temporal, hasta la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 13 de agosto de 2021, efectivamente ocurrió el fenómeno de la prescripción.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte activa, se duele del proveído apelado, por un lado, porque el juez de instancia, declara probada la excepción de prescripción contra derechos imprescriptibles, como lo son, los aportes a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) dejados de pagar por el empleador, Y por otro, porque para el defensor de la pasiva en materia laboral las exigencias o formalidades procesales difieren en rigurosidad a la civil, por la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, por lo cual, a su parecer, yerra en echar de menos una prueba que acredita la interrupción del medio prescriptivo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, insiste en que debe revocarse el auto apelado, pues a su juicio, debió tenerse en cuenta la documental adosada al plenario con la que pretendió enervar la excepción previa de prescripción, además de afirmar que, los aportes al sistema general de seguridad social en pensión son imprescriptibles.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si: (i) ¿se encuentra cumplidos los presupuestos para estudiar como previa la excepción de prescripción?

Dicho sea de paso, la prescripción extintiva se entiende como una forma de desaparición de un derecho real o personal o de una acción cuando durante el tiempo establecido en la ley no se realizan ciertos actos. Ahora bien, legal y jurisprudencialmente se ha admitido que el fenómeno prescriptivo para los asuntos laborales podrá ser presentada como excepción de mérito o como previa por parte de quien se beneficie de ella. En el primer supuesto se estudiará en la sentencia que pone fin al proceso; en el segundo, de forma anticipada en la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS.

En el sub lite, el sendero escogido por la parte demandada para enervar las pretensiones contenidas en el libelo genitor, fue el fenómeno de la prescripción como medio exceptivo previo, por lo que, para su procedencia se debe tener en cuenta lo tipificado en el artículo 32 de la obra procesal laboral, canon adjetivo que reza:

"Artículo 32. Trámite de las excepciones

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya

discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo".

En efecto, la exegesis adecuada de la norma ut supra, arroja como corolario que, para admitir su procedencia, es indispensable que "no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión". Lo que de contera significa que en el caso concreto, no debe de haber ambigüedad o discusión frente a los extremos temporales, menos aún, cuando lo que se pretende es la desaparición de las prestaciones sociales e indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador.

Por lo que en el sub examine, la excepción de prescripción no debió ser estudiada como previa. Explíquese:

- Del escrito de demanda y contestación se infiere, que las partes se encuentran en desacuerdo en torno a los extremos temporales, por una parte, la activa aduce que *"entre el 1º de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2017, la demandante laboró de manera personal e ininterrumpida en favor de la entidad accionada"*; por otro lado, la pasiva acuña que *"es falso que la prestación social manifestada por la demandante fue ininterrumpida"*.
- Por lo que, de ser acogida la documental aportada por la parte activa y negada por el A-quo, teniendo como fundamento la oportunidad contra probatoria de que trata el art. 32 del CPTSS, no habría lugar a estudiar de fondo la excepción previa, pues si bien no existe discusión frente a la fecha de finalización de la prestación del servicio, si lo habría, en cuanto a su temporalidad ora continua, ora discontinua en el tiempo.
- Pues, sin establecer lo anterior, sería inocuo estudiar si en efecto, la reclamación administrativa y posterior demanda, enervaron el fenómeno

prescriptivo, sea de forma parcial o total de los derechos reclamados, máxime, si se tiene en cuenta que el artículo 151 del CPTSS dispone: *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"*.

- Pues allí radica el problema, piénsese por ejemplo en las cesantías las cuales se hacen exigibles a la fecha de terminación del contrato, por lo anterior, tendría esta judicatura que definir si hubo un solo contrato sin solución de continuidad o en su defecto existieron múltiples de ellos, sin ser esta la oportunidad procesal. Para luego, proceder a contabilizar los términos prescriptivos de uno o de los varios contratos, máxime, si se entiende que los regímenes que gobiernan cada prestación en concreto difieren entre sí. Por lo que pueden prescribe en momento diferente al otro.

Colorario de lo anterior, se revocará el auto censurado, y en su defecto se ordenará al juzgado de origen tramitar el medio exceptivo como excepción de mérito o fondo.

IV.II. COSTAS

Sin costas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, como quiera que no hubo contradicción en segunda instancia.

IV.III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia, y en su lugar, **ORDENAR** al A-quo que tramite el medio exceptivo de prescripción invocada por la parte demandada como de mérito.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-001-2020-00156-02 folio 355-23

ACTA N ° 136

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **Esther Rocío de la Ossa Calvo** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado se declaró probada la excepción de pago total de la obligación. Para el A-quo, la parte ejecutada Porvenir arrimó al plenario, constancia de haber efectuado el traslado de los aportes del RAIS al RPM en los términos de la sentencia, igualmente Colpensiones de haber recibido los aportes luego de la declaratoria de ineficacia del traslado. Por otro lado, encuentra que mediante prueba de confesión, en el marco de los alegatos, el apoderado que representa los intereses de la pasiva, confirmó que Porvenir había realizado el traslado de los recursos y Colpensiones los había recibido.

Aunado, para el juzgador de instancia, si se observa de forma congruente la orden impartida en la sentencia y posterior auto que ordena librar mandamiento ejecutivo de pago, se encuentra cumplida totalmente la obligación, por lo que, si ahora el ejecutante se encuentra inconforme con el número de semanas cotizadas recibidas por Colpensiones es algo que escapa de la materia del proceso ejecutivo que se sigue, toda vez que, lo que se ordenó en la sentencia, fue dejar sin efecto el traslado, y que Colpensiones recibiera los aportes efectuados en el fondo privado. Bajo el siguiente entendido, no hubo ninguna orden, ni se estudió en la etapa ordinaria, cuál era el número de semanas cotizadas que tenía la demandante, como para que fuera una materia objeto del proceso ejecutivo.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Para el apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa, la obligación de hacer, impartida en la sentencia que declara la nulidad del traslado, no se satisface exclusivamente con el envío de la información respectiva del trabajador y su posterior recepción por parte de Colpensiones, y registrarla en el historial laboral del demandante, sino, en términos de la H. Corte Suprema de Justicia, uno de los efectos de la declaratoria de la ineficacia del régimen pensional, es precisamente ordenar a Colpensiones, convalidar y actualizar la historia laboral de aportes en favor del demandante de acuerdo a la información suministrada por la codemandada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa, en la oportunidad para alegar de conclusión, recalca que, las entidades ejecutadas no cumplieron a cabalidad el fallo de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, toda vez que, si bien Colpensiones recibió los aportes, lo cierto es que, el historial laboral actualizada por la entidad, no comprende todas las semanas cotizadas

en el fondo privado, por lo que, las ejecutadas no han cumplido a cabalidad con la obligación de hacer que estableció la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-9 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si: (i) las entidades ejecutadas dieron cumplimiento a la sentencia que resolvió la ineficacia del traslado, y si en efecto, es prospera la excepción de pago total de la obligación.

Dicho sea de paso, la ejecución de sentencias judiciales, no es más que la materialización de la orden impartida dentro de un proceso judicial, sea de un auto o de una sentencia declarativa de derechos y obligaciones, por lo anterior, no existe duda, que las providencias judiciales son propiamente títulos ejecutivos, bases de recaudo, por vía ejecutiva.

Prueba de lo anterior, lo reglado en el artículo 100 del CPT y la SS:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución.

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones

distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

En el sub lite, se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de la ciudad de Montería, proveído mediante el cual se declaró la nulidad del traslado de la accionante Esther Rocío de la Ossa del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad a través de Porvenir, y se ordenó la devolución de los aportes efectuados en el RAIS.

Ahora bien, las obligaciones reclamadas ejecutivamente y que son objeto de controversia mediante el recurso de apelación son las siguientes; numeral segundo y tercero de la mentada providencia, véase:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la AFP PORVENIR a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que tenga a favor de la demandante ESTHER ROCIO DE LA OSSA CALVO, con destino a COLPENSIONES, conforme con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a COLPENSIONES a recibir los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que según esta sentencia debe trasladar PORVENIR a favor de la demandante ESTHER ROCIO DE LA OSSA CALVO, todo conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Librado el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad para presentar las excepciones de mérito, tanto la parte ejecutada Colpensiones, como Porvenir presentaron entre otras excepciones, la de pago total de la obligación, misma que el A-quo, encontró probada.

Pues en efecto, encontró acreditado el juzgador de instancia que, posterior a la ineficacia del traslado de los aportes pensionales del RAIS al RPM, la administradora Porvenir, devuelve los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales de la

ejecutante, y Colpensiones recibe los rubros indicados, cumpliéndose la obligación de hacer que se impuso a una y otra parte.

Resumido los anteriores hechos, se aclara que no existe discusión de que en efecto, la ejecutada Colpensiones haya recibido los rubros declarados en la sentencia, pues la queja del recurrente, inclusive desde los alegatos, se sintetiza en que para él, los aportes reconocidos en el historial laboral actualizado, por parte de Colpensiones, desconoce aportes realizados en el RAIS.

Esta Sala, no coloca en duda el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia que presta mérito ejecutivo, la cual se circunscribía exclusivamente a la devolución de aportes y demás rubros y posterior recepción por parte de Colpensiones. Por lo que, si ahora el ejecutante se encuentra inconforme por el número de cotizaciones recibidas por Colpensiones, no es el proceso ejecutivo la vía adecuada para solventarla, menos, cuando dentro del proceso ordinario que antecede y el acto fulminante del mismo, no se estudió de fondo, ni se fijó el número de semanas que debían ser recibidas por el fondo.

Por otro lado, el ejecutante cuenta con la vía gubernativa dispuesta para lograr la corrección u/o actualización del historial laboral, y de ser el caso, cuenta también con el proceso ordinario laboral, pues si itera, dada la especificidad del título ejecutivo, máxime, cuando lo que se ejecuta es una providencia judicial, su materialización se debe apegar estrictamente a la orden dada en la providencia base del recaudo.

Por lo anterior, no hay otro camino que confirmar el auto apelado.

IV.II. COSTAS

Sin costas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, pues estas, no se consideran causadas, como quiera que no hubo oposición en esta instancia.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAFAEL MORA ROJAS****Magistrado**

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-002-2020-00198-01 folio 356-23
ACTA N° 136

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado primero (1°) de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **Carmen Rosa Escorcía** contra **Cajacopi E.P.S Y Procesos Tercerizados S.A.S.**

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado la *A-quo* encuentra, por un lado, impróspera las excepciones previas denominadas indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda por ausencia del domicilio del demandado; y por otro, prospera la excepción de inepta demanda por error en el nombre de quien es citado al contradictorio, no obstante, para la juez de instancia la anomalía se subsanó.

En síntesis, argumentó:

En cuanto a la inepta demanda, por carecer esta de los requisitos formales, concretamente por no haberse fijado el lugar de domicilio de las partes, recalca su falencia, no obstante, avista que no es necesario, en cuanto, la parte demandante aportó los correos electrónicos donde estos reciben notificaciones. Siendo así, para la juzgadora de instancia se cumple con el objeto de la formalidad (establecer un lugar de comunicación entre las partes para efectos de notificación).

En lo concerniente a la inepta demanda por error en la persona que ha de ser citada al proceso, encontró el A-quo que, la persona notificada y que en efecto contestó la demanda (Procesos Tercerizados S.A.S), es una distinta a la mencionada en el libelo introductorio (Procesos de Tercerización S.A.S) por lo que se encuentra probada de forma parcial la excepción previa, sin embargo agrega que, el error quedó subsanado debidamente, pues en respuesta dada al instructor procesal, la parte demandante, zanja la duda y queda claro que la demandada es Procesos Tercerizados S.A.S, y que solo fue un error de digitación.

Por último, para el A-quo, en relación a indebida acumulación de pretensiones, considera que si bien, el demandante, por un lado, pide que se declare el despido injusto, y por otro, la ineficacia del despido, lo que llevaría a pensar en principio que si existe una inepta demanda porque son pretensiones contradictorias, sin embargo, en el mismo libelo genitor se solicita la correspondiente indemnización

y no el reintegro, más el pago de salarios adeudados y demás prestaciones, por lo que considera, lo solicitado corresponde a la acción de despido injusto.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de Procesos Tercerizados, apela el proveído en los siguientes términos, para el recurrente debió prosperar la excepción de inepta demanda por ausencia de los requisitos formales de libelo genitor. Los cuales, a su juicio son de orden público y de obligatorio cumplimiento no solo para las partes, sino para el juez, que si bien, advierte los errores, yerra al tenerlos como subsanados.

A si mismo se queja, de la determinación adoptada por el juez de instancia, en lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, para el recurrente, si bien es cierto, con la demanda no se pretende el reintegro, ni el pago de salarios dejados de devengar, no es menos cierto, que tales son consecuencias directas de la declaratoria de ineficacia del despido, por lo que, la pretensión ya se encuentra implícita, en este sentido, hay contradicción con respecto a la pretensión de despido injustificado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Sin alegatos en esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si: *(i) se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda, por omitir esta la mención del domicilio de las partes, y errar en el nombre del sujeto a quien se pretende demandar; si (ii) tales irregularidades fueron subsanadas como lo considera la A-quo; y por último, si (ii) debió prosperar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.*

Dicho sea de paso, la inepta demanda establecida en el art 100 del CGP como una excepción previa, comprende a aquellas acciones que fueron instauradas con inobservancia de las formalidades necesarias para su elaboración y procedencia, mismos que para el caso de la especialidad laboral se rigen por el canon 25 del CPT y SS.

En el caso de marras, las formalidades que se alegan como inadvertidas corresponden a las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 25 ejusdem.

"Artículo 25. Formas y requisitos de la demanda.

La demanda deberá contener:

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda".

Estúdiese la causal segunda de conformidad al esbozado por el apelante.

En estricta síntesis, el apelante se queja de la improsperidad del medio exceptivo, como quiera que, con la demanda no se logra identificar con claridad y precisión a una de las partes; por lo que, la demanda es inepta. Pues para el recurrente los procedimientos establecidos en la ley procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, de entrada advierte el juez pluripersonal que el inconformismo planteado no está llamado a prosperar, pues si bien en principio, existía duda sobre la persona jurídica que debía comparecer al proceso, lo cierto es que la disyuntiva quedó solventada en audiencia pública, cuando la A-quo en ejercicio del deber de control de legalidad previsto en el art 132 del CGP (aplicable por analogía a los asuntos laborales) requiere al extremo demandante, para efectos de que fijara, la identidad del extremo demandado, laborío con del que se pudo establecer, que la parte demandada la integra Procesos Tercerizados S.A.S Por lo que la irregularidad percatada en principio, quedó subsanada.

Por lo que se recuerda a las partes, la disposición no deja duda respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado.

Dicho lo anterior, examínese la causal tercera.

Pretende la pasiva, Procesos Tercerizados S.A.S la prosperidad del medio exceptivo, igualmente declarado improbadado por la A-quo, pues a juicio del recurrente, la demanda es inepta por no incluirse en el acápite respectivo, el lugar de domicilio de las partes.

Considera la Sala, que la adecuada teleología del art. 25 numeral 3º del CPT y la SS, supone el deber en cabeza del demandante, de establecer un canal de comunicación idóneo, dentro del proceso, principalmente para el enteramiento de la demanda y del auto admisorio, pues solo así, se logra la tutela del derecho de defensa y debido proceso de quien debe comparecer a este, en calidad de demandado.

Aclarado lo anterior, no queda duda que la notificación electrónica, no solo responde a la necesidad de modernizar el derecho procesal y su legislación, y de colocarlo a la vanguardia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, sino también, es un medio válido para lograr el enteramiento deseado.

Prueba de lo anterior, la expedición del decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, y demás precedente de las altas Cortes, verbigracia la sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, CTC 16733 de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo tanto, existiendo un canal de comunicación válido establecido para efectos notificados gerencia.procesostercerizados@gmail.com, donde se logró la notificación del extremo demandado que nos convoca a este trámite de apelación, resulta inocuo exigir el cumplimiento de una formalidad innecesaria, en efecto, la finalidad de la norma se encuentra cumplida, menos, cuando la parte demandada pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa sin

problema alguno; y valga la pena mencionar, la misma parte demanda confirma el correo electrónico en su contestación, véase:

Como se observa y concluye, las excepciones propuestas, tiene una clara vocación de prosperidad frente a la demandada PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S, por lo que no queda otro camino que despachar de manera desfavorables las pretensiones de la demanda en favor de esta demandada.

VII. Recibiremos NOTIFICACIONES:

La demandada PROCESOS TERCERIZADOS, Cra 50 No 76-41 local 8 Barranquilla - Atlántico, o en la dirección electrónica gerencia.procesostercerizados@gmail.com

El suscrito Apoderado en la calle 14 No. 25 - 23, Sincelejo (Suc), o en la dirección electrónica alfonsovidesmontesdeoca@gmail.com

Aunado, lo decidido por la señora jueza de instancia corresponde a un actuar sereno, que se acentúa el principio de primacía de la sustancia sobre la forma (art. 228 de la C.P Y art. 11 del CGP) como quiera que, le está vedado al juez sacrificar el derecho sustancial, en obediencia ciega a los ritos procesales, ya que *"el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

Para concluir, se citan las palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, *"Lo esencial no es entonces desterrar los ritos del derecho procesal sino entenderlos en su adecuado alcance y reducirlos a sus necesarias proporciones"*.

Seguido, se estudia la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En primera medida, debe explicarse que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las peticiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Dispone el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el demandado puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas y para ello, es necesario que i) el Juez sea competente para conocer de todas ellas, ii) que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El apelante se duele, porque la A-quo se abstuvo de declarar la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que en la demanda se solicita simultáneamente que se declare la ineficacia del despido y el despido injustificado.

Pues bien, analizado el punto concreto, se tiene que la ineficacia del despido y el despido injustificado son opuestos entre sí, y cada uno persigue un efecto diferente, por un lado, el despido ineficaz lleva envuelto tácitamente el reintegro y pago de prestaciones sociales dejadas de consignar al trabajador; y por otro, el despido sin justa causa, la sanción prevista en el art. 64 del CST, no siendo estos acumulables, no es menos cierto que, lo tácitamente desprendido de una y otra pretensión no tiene la fuerza para desplazar lo expresamente solicitado con la demanda.

Mírese que, aunque con la demanda se pretende la declaratoria de una y otra figura en teoría, de las demás pretensiones se infiere que, la real voluntad del ciudadano que activa el aparato jurisdiccional es recibir la indemnización prevista

en el canon 64 del CST y no el reintegro más pago de salarios dejados de percibir. Prueba de lo anterior:

CUARTO: Que se declare que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin que mediara justa causa por parte de la sociedad **PROCESOS DE TERCERIZACION SAS**.

QUINTO: Que se declare la ineficacia del despido por parte de la empresa **PROCESOS DE TERCERIZACION SAS** para con la trabajadora **CARMEN ROSA ESCORCIA HERNANDEZ**

UNDECIMO: Que se condene a la sociedad **PROCESOS DE TERCERIZACION SAS., SOLIDARIAMENTE** y a la **CAJACOPI**, a cancelar la señora **CARMEN ROSA ESCORCIA HERNANDEZ**, demandante en este asunto la suma de **\$14.906.088**, por concepto de Indemnización por Despido Injusto, conforme con lo dispuesto en el e canon 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por el tiempo que faltaba para la expiración de la prórroga del contrato.

Por lo que, no yerra la A-quo, al declarar no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, menos, si se tiene en cuenta, las facultades extra y ultrapurista del juez laboral.

En mérito de lo expuesto, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

IV.II. COSTAS

Al no existir oposición en esta instancia, no se encuentran caudas costas (art. 365 del C.G.P)

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 479-2023

Radicación n.º 23 001 31 03 001 2011 00127 03

Montería (Córdoba), dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos que el Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Gonzalo Riaño Vargas, con el fin de que se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a través de auto adiado 6 de mayo de 2011, libró mandamiento de pago y mediante auto adiado 16 de mayo de 2011, decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas N°140-103428 y N°14091879 de propiedad del demandado, tales medidas cautelares fueron registradas el 26 de mayo de 2011.

Posteriormente, en el curso del proceso, aprobados los avalúos de los inmuebles referenciados, el Despacho procedió a programar la

diligencia de remate de los inmuebles precitados, la cual fue declarada desierta.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al Juzgado que se ordenara la prórroga de la inscripción de la medida cautelar de embargo que versa sobre los inmuebles identificados con FMI No. 140-103428 y 140-91879, toda vez que la medida se encuentra inscrita desde el 25 de mayo de 2011 y, en los términos del art 64 de la Ley 1579 de 2012. En ese sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), resolvió acceder a la solicitud de renovación de la medida de embargo, y ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, que se inscribiera dicha medida.

Seguidamente, en virtud de las solicitudes de impulso hechas por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procedió a fijar nueva fecha, para la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 140-103428 y 140-91879.

1.2. En el curso de la diligencia de remate de los bienes con matrículas inmobiliarias N°140-103428 y N°14091879, la apoderada de la parte ejecutada, presenta solicitud de control de legalidad, por considerar que existe una causal de nulidad que afecta el proceso, pues a su parecer no están dadas las circunstancias que exigen las normas procesales para efectuar las diligencias de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°140-103428 y N°14091879, indicó la apoderada que al respecto, el artículo 448 del Código General del proceso dispone, que para señalar la fecha y hora de la diligencia de remate deben estar debidamente embargados, secuestrados y avaluado los bienes objeto de remate.

Señala la apoderada de la parte ejecutada que, en el presente caso, los inmuebles a rematar a la fecha de la audiencia señalada, no están debidamente embargados, en razón, en que las medidas de embargo registradas el 25 de mayo de 2011 sobre ambos inmuebles a luces del artículo 64 de la Ley 1579 el 2012, se encuentran vencidos y caducaron desde el 26 de mayo de 2021, y si bien, en el trámite procesal se ha

señalado la renovación de las mismas, a la fecha, no existe prueba alguna que la renovación de las medidas se haya inscrito, indica que la prueba de ello es que al consultar las dos matrículas inmobiliarias en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos, se manifiesta que están en renovación o nueva inscripción los embargos, es por ello que solicita, no llevar a cabo el remate hasta que los bienes estén debidamente embargados, secuestrados y valuados, tal como lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso.

II. AUTO APELADO

La *A-quo* a través de proveído adiado 04 de octubre de 2023, indicó que el Juzgado realizó el control de legalidad, al momento de expedir el auto por medio del cual se fijó fecha para la audiencia recurrida, y afirma que, en esa oportunidad, la parte demandada no se pronunció respecto al auto referenciado, por lo que no accedió el Juzgado a tal solicitud. Así mismo la Juez de Primera Instancia manifestó que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las circunstancias en las que se configura la nulidad y ninguna de ellas se evidencia en este proceso. Igualmente señaló la Juzgadora de Primera Instancia, que la caducidad establecida en la ley 1579 del año 2012, debe ser decretada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a solicitud de la parte interesada, es decir, que la parte demandada debió hacer la gestión ante dicha Oficina, para solicitar la caducidad de la medida cautelar.

Finalmente, expresó que las inscripciones de estas medidas, tienen una vigencia de 10 años, contados a partir de su registro, salvo que antes de su vencimiento, la autoridad judicial o administrativa que la decretó, solicite la renovación de la inscripción, con lo cual tendrá una nueva vigencia de 5 años, prorrogables por igual período, hasta por dos veces, quiere decir lo anterior que, fue por solicitud del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se está renovando la medida y en ningún momento dicha entidad, decretó en firme la caducidad de la misma, y el Despacho por su parte solicitó su renovación en la oportunidad pertinente, por ende, no se configura ninguna irregularidad que impida la realización de la diligencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión la vocera judicial de la parte demandada, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que, debe aplicarse el principio de primacía de realidad sobre las formas procesales, pues no se puede considerar que estén vigentes las medidas cautelares, cuando por disposición de la ley perdieron su vigencia y no se observa prueba alguna de que el embargo se haya vuelto a inscribir, dado que, al consultar los certificados con las matrículas inmobiliarias en la Oficina de Instrumentos Públicos, se indica que los mismos están en calificación.

3.2. Frente a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, la Juez de Primera Instancia decidió no reponer su decisión, reiterando que no observa ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, igualmente expresó que la medida fue renovada mediante auto por parte del Despacho y en su ejecutoria, la parte demandada no hizo reparo alguno. Por su parte en lo referente a que la Oficina de Instrumentos Públicos señala que se encuentran en calificación la renovación de la medida, ellos es un tema administrativo que no tiene relación con legalidad del embargo, el cual fue debidamente renovado por parte del Juzgado, tal como lo establece la ley 1579 del año 2012. Finalmente, por los argumentos expuestos, la A quo mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), que negó hacer el control de legalidad.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el trámite de una nulidad procesal por no considerar el despacho que hayan caducado las medidas cautelares, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado ya que manifiestan que las medidas cautelares no están vigentes; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión de la A quo de no acceder al trámite de control de legalidad pretendido por la parte accionada?*

4.3. De la caducidad de la inscripción de las medidas cautelares.

En el presente caso, alega la apoderada judicial de la parte demandante, que existe ilegalidad en el proceso de referencia, debido a que no debe efectuarse la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula N°140-103428 y N°14091879, teniendo en cuenta que ha operado la caducidad, respecto de las medidas cautelares que recaen sobre éstos.

En lo atinente a la caducidad de las inscripciones de las medidas cautelares, la ley 1579 de 2012, por la cual se rige el estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, dispone en su artículo 64 lo siguiente;

“Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

*Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. **Salvo que antes de su***

vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; **siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.***

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

En el caso concreto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Juzgado recurrido a través de memorial del 27 de febrero de 2023, la prórroga de la medida cautelar que versa sobre los inmuebles identificados con FMI No 140-103428 y 140-91879. Seguidamente, en virtud de tal solicitud, el Despacho mediante auto del 14 de marzo de 2022, accedió a la renovación y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba, que efectuara la renovación. Seguidamente, el 23 de mayo de la presente anualidad, la parte ejecutante procedió a solicitar nuevamente, la prórroga de la inscripción de la medida cautelar de embargo, a lo que el juzgado accedió librando un nuevo oficio el 31 de mayo de 2023. Finalmente pese a reiterados memoriales del ejecutante, el 22 de septiembre de 2023, el Juzgado profirió nueva orden de renovación a la ORIP.

Por otra parte, señala la apoderada del ejecutado, que el embargo efectuado sobre los bienes precitados, caducó desde el 26 de mayo de 2021, y no existe prueba alguna que la renovación de las medidas se haya inscrito, puesto que, al consultar las dos matrículas inmobiliarias de la página de Instrumentos Públicos, señala que están en renovación o nueva inscripción, no obstante, analizado el expediente, no observa esta Judicatura, prueba alguna de que la parte ejecutada, haya solicitado la cancelación de la medida cautelar por haber perdido vigencia, pues la ley 1579 de 2012, dispone que vencido el término de la medida, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto

administrativo siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular del derecho real de dominio, pero en este caso, no se evidencia que la parte ejecutada, haya efectuado las acciones tendientes a tal cancelación, por lo que no sería el control de legalidad solicitado en la diligencia de remate, el medio idóneo para cancelar la inscripción de la medida, en razón a que es un trámite administrativo ante el órgano competente para ello, éste es, el Registrador de Instrumentos Públicos, y no mediante control de legalidad ante el juzgado, destacando además, que fijada la fecha para la diligencia de remate, no hubo oposición ni pronunciamiento sobre el tema por parte del ejecutado.

En igual sentido, lo que si avizora esta Sala, es la actuación del ejecutante, en pro de evitar que el embargo pierda vigencia, ejerciendo las actuaciones, que la ley 1579 de 2012, dispone para ello, y a su vez, el Juzgado recurrido, cumpliendo con lo dispuesto en las normas procesales, emitió la respectiva orden de renovación, en ese sentido, aunque de acuerdo a lo manifestado por el demandado, no se vislumbre renovada la inscripción de los embargos en el portal web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ello no depende de la voluntad del Juzgado o la parte que requirió la renovación, si no que tal como lo dispone la A Quo, es competencia de la ORIP y de los procedimientos administrativos que la actualización de las medidas requiere, lo que desborda la competencia del Juzgado, que ya realizó las actuaciones correspondientes, quedando en manos de la ORIP el trámite que prosigue.

Por último se señala, que no puede predicarse que las medidas cautelares caducaron, toda vez que no existe evidencia del proceso de cancelación que haya efectuado el ejecutado, por tanto tampoco se vislumbra acto administrativo debidamente motivado y emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que cancele la inscripción de las medidas de embargo, y en igual sentido, revisado el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 140-103428 y N° 140-91879, obrante en el expediente, emitido por la ORIP el 3 de octubre de la presente anualidad, se avizora vigente la anotación de las referenciadas medidas cautelares. Considerando todo

lo expuesto, no encuentra este Despacho en el caso de marras, la configuración de alguna de las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del CGP, que amerite efectuar control de legalidad, acorde a como lo indicó la A quo.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto recurrido conforme a los argumentos esbozados. No se condenará en costas en esta instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 04 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d575a5898d4bbc2617b0976298dfea0b95b55edea66f3238af202cd09bf**

Documento generado en 02/11/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 415-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00074 01

Montería (Córdoba), dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Corresponde a esta Sala Quinta de Decisión, resolver sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de fecha octubre 03 de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de **FUERO SINDICAL** promovido por **OSCAR MORALES HERNÁNDEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA**.

I. Antecedentes

1.1. Mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2023, esta Sala de Decisión, modificó el numeral cuarto de la sentencia adiada septiembre 06 de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en el sentido de, **CONDENAR** a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A.** a pagar al señor **OSCAR MORALES HERNANDEZ**, los siguientes conceptos y sumas correspondientes a los beneficios convencionales a que tiene derecho: Prima Extralegal de Junio \$2.176.000 Prima Extralegal de Navidad \$2.700.726 Prima Extralegal de Vacaciones \$2.740.148 Prima Extralegal de Antigüedad \$909.986; lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el momento en que se efectúe el reintegro.

Asimismo, ordenó modificar el numeral quinto de la sentencia de fecha y origen antes anotado, en el sentido de, CONDENAR a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A.S. a pagar al señor OSCAR MORALES HERNANDEZ, los siguientes conceptos y sumas correspondientes a vacaciones, prestaciones sociales y salarios insolutos: Salarios insolutos \$22.663.421, auxilio de transporte \$2.683.229, auxilio de cesantías \$1.585.745, intereses sobre cesantías \$176.660, prima de servicios \$2.366.387, vacaciones \$1.389.976. Lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el momento en que se efectúe el reintegro.

1.2. En esta oportunidad, pretende la parte accionada que se aclare y adicione la sentencia, indicando que, en el recurso de apelación insistió en la falta de valoración probatoria, especialmente la prueba testimonial, la respuesta al requerimiento efectuado por BPO CONSULTING, y contratos de concesión y arrendamiento con los empleadores del actor, allegados con la contestación de la demanda, así como sobre las confesiones efectuadas por el demandante en el interrogatorio, empero, por parte del Tribunal no se efectuó una debida valoración de los testigos conforme a la solicitud planteada en el recurso, como quiera que se limitó a reiterar los dichos de cada uno de los testigos y la dinámica en la diligencia en la que se practicó la prueba, asimismo, no se pronunció sobre el interrogatorio de parte, y las respuestas emitidas por BPO CONSULTING a pesar de obrar la misma en el expediente.

Igualmente, dispuso que en lo que tiene que ver con las pruebas decretadas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., a favor de INDEGA S.A. fue decretada la solicitud de oficio al Ministerio del Trabajo conforme al artículo 173 del C.G.P. a efectos de que allegara respuesta del derecho de petición radicación el 22 de agosto de 2023, por lo que, solicitó que se procediera a practicar dicha

prueba y oficiar al Ministerio del Trabajo para que dé respuesta a la citada petición.

Respecto a la solicitud de aclaración, indicó que se limitó a valorar las declaraciones genéricas de los testigos a favor del actor, sin revisar el resto del material probatorio como los documentos y la confesión del actor, no entiende como la Sala llegó a la conformación de la sentencia, asimismo, indicó que la parte demandante incurrió en conductas de claro abuso del derecho, con apoyo de la organización sindical, razón por la cual no entiende porque se aceptó la garantía de fuero sindical, siendo que se acepta un supuesto fuero proveniente de una organización sindical de la industria agroalimentaria a la que no pertenece la empresa demandada, trayendo a colación las sentencias c-240 de 2005 y C- 258 de 2013.

II. Consideraciones de la Sala

2.1. Como quiera que se solicita la adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, se torna imperioso acudir a las normas que contemplan dichas figuras jurídicas, veamos:

2.2. El artículo 285 del del Código General del Proceso autoriza la **aclaración** de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de los interesados, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda»*, siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o *«influyan en ella»*, puesto que *«(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión»* (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se encauce, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que, del contenido de la parte dispositiva de la providencia, no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas.

De manera que, se insiste, sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal, mismo que, valga reiterarlo, tiene como propósito «Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo»¹, a fin de hacer comprensible el verdadero sentido de lo que se decide, por lo que esa herramienta no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate.

No obstante, a lo anterior, se advierte que conforme el citado artículo 285 del C.G.P., la aclaración solo puede solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, así claramente lo dispone la norma:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

2.3. Por su parte, la figura jurídica de la **adición** se encuentra contenida en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual al tenor literal dispone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomado de: <https://dle.rae.es/aclarar?m=form>.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así las cosas, a voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el contenido del canon transcrito, es presupuesto para la viabilidad de dictar sentencia complementaria, que el juzgador no se hubiera pronunciado respecto de temas que de conformidad con la ley debía dilucidar según el contexto particular de cada controversia. (ver proveído AL2483 de 2023, radicación No. 93275)

2.4. En el caso bajo análisis, pretende la parte demandada se adicione y aclare la sentencia, por cuanto, en estricta síntesis, no se hizo una debida valoración del material probatorio, en especial, la prueba testimonial, pues, a sus voces, nos limitamos a hacer una valoración de las declaraciones genéricas de los testigos a favor del actor, sin revisar el resto del material probatorio, como los documentos y la confesión del actor. Pues bien, considera la Sala que respecto a este punto no hay nada que adicionar o aclarar en la sentencia de fecha octubre 03 de 2023, pues, recuérdese que el enjuiciador puede fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables; así entonces, el hecho de que la parte demandada no esté conforme con la valoración probatoria que realizó esta judicatura, ello no es óbice para que se aclare o adicione el fallo antes referido, más aún cuando, lo que se pretende es que se analice nuevamente las pruebas allegadas a juicio, lo que implicaría volvernos a pronunciar sobre aspectos que se resolvieron con suficiencia y claridad, de ahí que, no haya lugar a que se adicione o aclare la sentencia en lo que respecta a este ítems.

2.5. Asimismo, en lo atinente a que se practique la prueba de librar oficios al Ministerio del Trabajo, debe decirse que, el vocero

judicial de la parte demandada en la contestación de la demanda pidió dicha prueba, y la misma fue decretada en la audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2023, empero, en el expediente remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, no se evidencia que dichos oficios se hayan librado, sin embargo, la parte accionada nada dijo al respecto, incluso, esta circunstancia no fue objeto de censura o reproche en el recurso de apelación, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no había lugar a que esta Sala entrara a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Ahora, en esta instancia la parte demandada ni siquiera solicitó que se practicara la prueba, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 83 del C.P.T y de la S.S., de ahí que, el no cumplirse los supuestos de la norma en cita, no tenía esta Sala que entrar a practicar la prueba y, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, lo cierto es que, la figura de la adición de la sentencia no es la oportunidad legal para controvertir dicha situación.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, no hay lugar a adicionar la sentencia en lo que respecta a este punto.

2.6. Por último, en lo atinente al supuesto abuso del derecho por parte del demandante con apoyo de la organización sindical, considera la Sala que esta circunstancia fáctica no se encuentra probada en el expediente, en contraste lo que se denota y se puede extraer del material probatorio que reposa en el plenario, es que el actor se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical, tal como se concluyó en la sentencia cuya adición y complementación se pretende:

“En el caso que nos convoca, tenemos que, a folios 94 a 167 de la carpeta 01demanda.pdf, reposa el formato de constancia de depósito de Convención Colectiva de fecha

septiembre 18 de 2020, asimismo, reposa la Convención Colectiva para la organización Sindical Sinaltraibec, asimismo, tenemos a folio 85 un listado de afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA, dentro de los cuales figura el señor OSCAR MORALES HERNANDEZ:

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA
SINTRAGROCOL
NIT 900913910
PERSONERIA JURIDICA 201400189908 AGST 08/2014

INDUSTRIA NACIONAL DE CAFE S.A.S.
22 NOV 2021

LISTADO DE AFILIADOS SECCIONAL MONTERIA

	NOMBRES Y APELLIDOS	EMPRESA	CEDULA
1	ARTURO DE JESUS OCHOA CONTRERAS	INDEGA S.A.	71.250.904
2	JHON JAIRO HERNANDEZ CUADRADO	CONTACTAMOS	7.383.178
3	FABIAN ENRIQUE BRAVO BRACAMONTE	CONTACTAMOS	1.104.419.158
4	ALBERTO ANTONIO LOZANO RAMOS	INDEGA S.A.	78.745.518
5	LUIS EDUARDO DE HOYOS ACOSTA	INDEGA S.A.	15.613.281
6	JHON JAIRO MARQUEZ PEREZ	CONTACTAMOS	10.779.355
7	HERNANDO MANUEL QUICENO MESTRA	CONTACTAMOS	10.930.986
8	CARLOS ARTURO OCHOA ZABALA	CONTACTAMOS	1.067.888.256
9	JOSE CARLOS SEVERICHE JARABA	CONTACTAMOS	1.103.949.539
10	PANFILO REGINO OCHOA MUÑOS	CONTACTAMOS	6.880.019
11	DONYS MIGUEL GARCES CONTRERAS	CONTACTAMOS	11.032.349
12	SAMUEL DAVID JIMENEZ DORIA	CONTACTAMOS	78.746.673
13	LEONARDO FABIO QUICENO LOPEZ	INDEGA S.A.	10.777.758
14	ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA	CONTACTAMOS	10.778.390
15	MARIO ALBERTO CANTERO PESTANA	CONTACTAMOS	1.067.879.532
16	OSWALDO MIGUEL GOMEZ GARCIA	CONTACTAMOS	78.703.945
17	JEISON DARIO COGOLLO SEVERICHE	CONTACTAMOS	1.067.861.344
18	JOSE GREGORIO PEREZ QUICENO	CONTACTAMOS	78.714.153
19	OSCAR MORALES HERNANDEZ	INDEGA S.A.	1.193.073.655
20	LUIS CARLOS OCHOA FUENTES	INDEGA S.A.	10.765.741
21	DEIVIS DE JESUS FASSETTE MONTERROZA	INDEGA S.A.	1.067.893.114
22	ALVARO JOSE ARISMENDY FERNANDEZ	INDEGA S.A.	78.695.946
23	ANGEL DARIO URANGO HERNANDEZ	INDEGA S.A.	8.188.745
24	HERNEY EDUARDO ORTIZ COGOLLO	INDEGA S.A.	15.328.180
25	EDER CHARLES MACHADO CERPA	INDEGA S.A.	78.696.230
26	MARCO AURELIO MORALES FUENTES	INDEPENDIENTE	6.873.580
27	LORENZO MIGUEL PATERNINA NARVAEZ	INDEPENDIENTE	6.866.143
28			
29			
30			

Jose severiche
PRESIDENTE

Carlos Ochoa Z
SECRETARIO

Asimismo, reposa en el expediente un acta de notificación de afiliación al SINDICATO, folio 86, en donde se le notifica al demandante que en reunión de JUNTA DIRECTIVA de SINALTRAINAL SECCIONAL MONTERÍA, fue aprobada la solicitud de afiliación, aunado a ello, se le manifiesta que la aludida organización sindical le hará descuentos del 1,5 del salario mensual devengado.

Reposa también un certificado expedido por el Ministerio de Trabajo en donde certifica que la última subdirectiva Seccional Montería, de SINTRAGROCOL, registra los siguientes integrantes:

En la cual registra los siguientes integrantes de la junta directiva:

JOSE CARLOS SEVERICHE JARABA	PRESIDENTE
HERNANDO MANUEL QUICENO MESTRA	VICEPRESIDENTE
JEISON DARIO COGOLLO SEVERICHE	FISCAL
JOSE GREGORIO PEREZ QUICENO	TESORERO
CARLOS ARTURO OCHOA ZABALA	SECRETARIO
OSCAR MORALES HERNANDEZ	PRIMER SUPLENTE
ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA	SEGUNDO SUPLENTE
PANFILO REGINO OCHOA MUÑOZ	TERCER SUPLENTE
OSWALDO MIGUEL GOMEZ GARCIA	CUARTO SUPLENTE
LUIS EDUARDO DE HOYOS ACOSTA	QUINTO SUPLENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

Acorde a lo esbozado, nótese que el demandante fungía como primer suplente, así que, con la documentación anterior, se acreditó que, para el momento de la desvinculación, éste gozaba de fuero sindical, y, por ende, de la estabilidad laboral que éste brinda.

Por otro lado, insiste el vocero judicial de la parte demandada que en dicha empresa no existe el cargo de segundo vendedor, por ende, no es posible reintegrar al actor, empero, debe advertirse que la realidad sobre las formas nos deja entrever que efectivamente el actor laboró para dicha empresa, por ende, no es de recibo este argumento para librarse de las obligaciones que como empleador le asiste.

Asimismo, las pruebas antes referidas no dejan ver cosa distinta que la afiliación del actor en el sindicato, además, que formaba parte de la directiva del mismo, por lo que, ello lo hace acreedor de la garantía de fuero sindical

Por otro lado, insiste el vocero judicial de la parte demandada que en dicha empresa no existe el cargo de segundo vendedor, por ende, no es posible reintegrar al actor, empero, debe advertirse que la realidad sobre las formas nos deja entrever que efectivamente el actor laboró para dicha empresa, por ende, no es de recibo este argumento para librarse de las obligaciones que como empleador le asiste.

Asimismo, las pruebas antes referidas no dejan ver cosa distinta que la afiliación del actor en el sindicato, además, que formaba parte de la directiva del mismo, por lo que, ello lo hace acreedor de la garantía de fuero sindical y lo cierto es que a la fecha del despido éste se encontraba amparado por dicha garantía”.

Aunado a lo anterior, insiste en que no es claro como la administración de justicia acepta un supuesto fuero proveniente de una organización sindical de la industria agroalimentaria a la que no

pertenece INDEGA, sin embargo, éste no fue un punto de censura en el recurso de apelación, pues, el recurrente nada dijo al respecto, y en ese sentido, no era dable a la luz de lo dispuesto en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., que esta Sala entrara a estudiar este aspecto, pues, las sentencias deben estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación.

2.7. Atado a lo anterior, debe dejarse claro que las figuras jurídicas de la adición y aclaración no son una instancia adicional, pues, del análisis de la petición de la parte accionada en este asunto, concluye la Sala que, lo que se busca es un nuevo pronunciamiento de fondo sobre las circunstancias fácticas que rodearon la litis, lo que va en contravía con el principio de inmutabilidad de las sentencias consagrado en el artículo 285 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, en donde claramente se expone que las sentencias no son revocables, ni reformables por el juez que la pronunció, de ahí que, le está vedado a esta Judicatura reconsiderar los argumentos en que fundó su decisión.

Acorde a lo precedente, no se accederá a la solicitud de adición y/o aclaración elevada por el vocero judicial de la parte demandada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de adición y/o aclaración elevada por el vocero judicial de la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme la decisión, remítase el presente asunto al Juzgado de primera instancia.

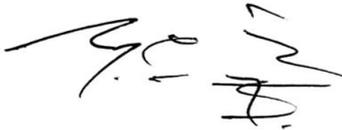
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 230-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00253 01

Montería (Córdoba), noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** como representante legal de **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** y apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

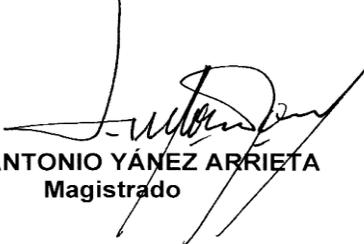
“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Pues bien, conforme a la norma en cita con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual se cumplió a cabalidad en el presente asunto, de ahí que, sea factible aceptar la renuncia alegada-, de ahí que, sea procedente aceptar la renuncia de poder, y así se,

RESUELVE

ADMÍTASE la renuncia del poder conferido al Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae151d4a51d3a764c53f1ab37e8735e759bbed1ae3e267ab5bdd229680118d**

Documento generado en 02/11/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 487-23Dr Mora.
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00156 01

Montería, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Llegado el presente asunto al despacho con ponencia del Dr. RAFAEL MORA ROJAS, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del asunto, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. *De la Figura jurídica de los impedimentos*

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que entema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De las causales 2ª y 12 del artículo 141 del C.G.P.

Las referidas causales, claramente señalan:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

En el sub examine, se configuran las causales de impedimento que se invocan, toda vez que la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, revocó el auto adiado 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, mediante el cual se había declarado probada la excepción de prescripción y se dio por terminado el proceso de fuero sindical (levantamiento de fuero) promovido por la hoy accionada contra ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2022 00217 00

Ahora bien, en esta oportunidad nos encontramos frente a la acción de reintegro que promueve el señor ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA contra la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., en donde se pretende que se declare que el demandante goza de fuero

sindical, la ineficacia del despido, y, en consecuencia, el reintegro de aquél al cargo de operador logístico y el pago de los salarios y prestaciones a partir del 19 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, surge diáfano que la decisión que en esta oportunidad se profiera, podría estar en contravía con lo resuelto con anterioridad, evidenciándose un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de los suscritos, por lo que, resulta indispensable apartarnos del conocimiento del mismo.

En consecuencia, se ordena pasar la actuación al Dr. RAFAEL MORA ROJAS para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS

RADICADO No. 23.001.31.05.003.2022.00156.01 Folio 487-23

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por los H. Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADAS, quienes consideran podrían estar impedidos para conocer del proceso especial de **Reintegro por Fuero Sindical** instaurado por ALEXI ARMANDO CEBALLOS PADILLA contra CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., en el que fue vinculado el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL.

En ese orden, plantearon el impedimento con fundamento en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C.G.P. argumentando lo siguiente:

“(...) la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, revocó el auto adiado 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, mediante el cual se había declarado probada la excepción de prescripción y se dio por terminado el proceso de fuero sindical (levantamiento de fuero) promovido por la hoy accionada contra ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2022 00217 00.

Ahora bien, en esta oportunidad nos encontramos frente a la acción de reintegro que promueve el señor ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA contra la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.,

en donde se pretende que se declare que el demandante goza de fuero sindical, la ineficacia del despido, y, en consecuencia, el reintegro de aquél al cargo de operador logístico y el pago de los salarios y prestaciones a partir del 19 de abril de 2022.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P, los cuales a su tenor literal rezan:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...”

Así las cosas, es de tener en cuenta que en tratándose de impedimentos se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.¹ De suerte que, si bien afirman los homólogos de Sala, que manifiestan el impedimento, haber conocido la apelación de un auto proferido en otro proceso, esto es, de *levantamiento de fuero sindical* donde intervinieron quienes hoy son parte en este asunto, ello *per se* no es indicativo de la configuración de la causal alegada.

Al respecto, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, sobre este puntual asunto, ha precisado:

“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)”

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal que **“se esté ante un mismo proceso”**, advirtiendo tal y como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **“no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio”**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015², donde señaló:

“Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impeditiva contenida en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alegada en este evento, lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

² MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).

Y, además:

*Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial... hubiere participado dentro del proceso, prevista en el **numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000**, como causal de impedimento y recusación.*

No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.

La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

(...)

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6° ibídem).

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones

posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.

(...)

Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de ...”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita³, la manifestación realizada por lo homólogos de Sala, debe ser desatendida, pues si bien profirieron el aludido auto que desató la alzada dentro del proceso de fuero sindical (levantamiento de fuero), se advierte que, de una parte, estamos ante la presencia de dos procesos diferentes en tanto el que ocupa hoy la atención de la Sala es una causa de reintegro por fuero sindical, en ese orden, no se podría interpretar que conocieron de este asunto en instancia anterior en tratándose de dos asuntos diferentes. Aunado a que, en el caso concreto esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro del asunto como para concluir que se afecta el criterio de quien manifiesta el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación del juez que perturbe el juicio para decidir.

Finalmente, respecto a la causal 12^a invocada se advierte que tampoco se configura por cuanto la decisión adoptada por los integrantes de la Sala Quinta de esta corporación fue en el ejercicio de sus funciones y competencias propias del cargo, por lo que mal podría equipararse a consejos u opiniones esbozadas sobre el asunto, y que son precisamente las circunstancias a que hace referencia la causal.

³ Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

Corolario, lo argüido para que se aparte del conocimiento del caso no configura las causales 2º y 12ª invocadas, por lo que en manera alguna se logra vislumbrar un motivo suficiente, capaz de generar en los impedidos una auténtica perturbación en su imparcialidad que pueda afectar la capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado los H. Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado